



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 012

Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante:	NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
Demandado:	MUNICIPIO DE AMBALEMA
Radicado N°	73001-33-33-005-2018-00172-00

En Ibagué, siendo las dos y treinta y cinco de la tarde (2:35 p.m) del día miércoles cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 4** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 25 de Octubre de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado de parte demandante: CESAR AUGUSTO RAMIREZ SANCHEZ C.C. N° 19.365.420 de Bogotá y la T.P. N° 92.861 del C.S. de la J. Dirección: Edificio Camargo Calle 12B No. 8-38 de Bogotá Correo electrónico:

En este estado de la diligencia y siendo las 2:37 p.m se deja constancia que no se hace presente la parte demandada pese a encontrarse debidamente notificado de

¹ Ver fl. 655 C-IV PPAL

la fecha de esta audiencia como consta a folios 657 y 658 del expediente

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta el memorial allegado a folios 659 y 660 acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor GUSTAVO ADOLFO RONDON RONDON, quien fungía como apoderado del demandado MUNICIPIO DE AMBALEMA por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: no hay observación.

Ministerio Público: sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho procede a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

El MUNICIPIO DE AMBALEMA, por medio de su apoderado al contestar la demanda propuso las excepciones denominadas CADUCIDAD, esta última la fundamenta en que el término consagrado en el artículo 164 numeral 2 literal v) del CPACA, en el presente caso vencía el 30 de julio de 2017 y como quiera que la demanda se radicó el día 19 de junio de 2018, operó el fenómeno de la caducidad y la demanda debió ser rechazada.

Para resolver la excepción que propone la parte demandada encuentra este Despacho que el convenio interadministrativo No. F-299 de 2013 se suscribió entre las partes el día 7 de noviembre del 2013 con plazo de ejecución hasta el día 30 de junio del 2014, sin embargo las partes suscribieron 3 prórrogas la primera con fecha de suscripción del 27 de junio del 2014 y plazo de ejecución hasta el 30 de noviembre del 2014, la segunda prórroga con fecha de suscripción el 28 de noviembre del 2014 y plazo de ejecución hasta el 22 de diciembre del 2014 y la tercera prórroga con fecha de suscripción del 20 de diciembre del 2014 y plazo de ejecución hasta el 30 de enero del 2015.

En ese orden de ideas y dando alcance a lo señalado en el artículo 164 del CPACA a efectos de contar el termino de caducidad del medio de control impetrado, se tiene

que conforme lo señalado en la cláusula cuarta del convenio interadministrativo No. F-299 de 2013 el término de 4 meses para liquidarlo bilateralmente empieza a contabilizarse a partir del vencimiento del plazo para la ejecución, **esto es el 31 de enero del 2015**, como quiera que el plazo de ejecución de la última prórroga vencía el 30 de enero del 2015, y hasta el **30 de mayo del 2015**, por lo que a partir del 31 de mayo del 2015 debían contabilizarse los dos meses con los que contaba la entidad demandante para liquidarlo de manera unilateral, plazo que vencía el **30 de julio del 2015**. Así las cosas, los dos años de que trata el citado artículo para efectos de contar la caducidad del presente medio de control principian a contabilizarse a partir del **31 de julio del 2015 y fenecen el 30 de julio del 2017.**

En el presente asunto la demanda se radicó el día 5 de julio del 2017 conforme al acta de reparto que reposa a folio 2 del expediente, esto es dentro del término, de manera que no ha operado la caducidad, pues no podría tenerse en cuenta como fecha de radicación de la demanda el 29 de junio del 2018 como parece entenderlo la parte demandada, ya que esta fecha corresponde al día en que se repartió entre los juzgados administrativos de Ibagué el asunto a los que se remitió por falta de competencia desde el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, despacho judicial ante el cual se radicó inicialmente la demanda como ya se indicó el día 5 de julio del 2017.

En ese orden de ideas no hay lugar a declarar probada la excepción formulada por el apoderado de la demandada. Sin que haya lugar a la condena en costas por tratarse de una excepción mixta.

Además de la excepción de caducidad el apoderado del Municipio de Ambalema formuló las de *estricto cumplimiento del convenio interadministrativo F-299 del 7 de noviembre del 2013 y cobro de lo no debido*, las que se estudiarán con el fondo del asunto, por tratarse de excepciones de mérito y como quiera que no existen más excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Apoderado parte demandante: sin objeción.

Ministerio Público: sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de la contestación a las mismas y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

El apoderado del municipio demandado admitió como ciertos los hechos contenidos en la demanda de los numerales 1 a 11, e indicó frente al hecho contenido en el numeral 13 que no es cierto.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

1. El día 7 de noviembre del 2013, la NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR y el MUNICIPIO DE AMBALEMA suscribieron el convenio Interadministrativo

No. F-299 del 2013 cuyo objeto era aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA –CIC en el Municipio de Ambalema (Tolima) por la suma de \$1.037000.000, cuyo plazo de ejecución inicial fue de 4 meses los que se prorrogaron en tres oportunidades la primera con fecha de suscripción del 27 de junio del 2014 y plazo de ejecución hasta el 30 de noviembre del 2014, la segunda prórroga con fecha de suscripción el 28 de noviembre del 2014 y plazo de ejecución hasta el 22 de diciembre del 2014 y la tercera prórroga con fecha de suscripción de 20 de diciembre del 2014 y plazo de ejecución hasta el 30 de enero del 2015.

2. Que el Ministerio del Interior realizó desembolsos al Municipio de Ambalema conforme lo señalado en la cláusula sexta del convenio así: \$63.675.439 el 28 de enero del 2014; \$351.124.561 el 22 de septiembre del 2014; \$518.500.000 el 28 de noviembre del 2014 y \$103.700.000 el 3 de julio del 2015 mediante comprobantes de egresos SIIF Nos. 6641414; 230468314; 305889714 y 174230315.
3. Ante la imposibilidad de liquidar el contrato de manera bilateral, el Ministerio demandante solicita se declare el incumplimiento de parte del municipio demandado y se liquide el contrato de manera judicial.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: *Consiste en determinar si ¿Existe incumplimiento de parte del municipio de Ambalema del Convenio Interadministrativo No. F-299 de 2013 y si consecuencia de ello debe ordenarse su liquidación judicial?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderada parte demandante: sin observación.

Ministerio Público: conforme

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandante para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Apoderado parte demandante: no es viable presenta fórmula de arreglo ante el incumplimiento de parte del municipio.

Ministerio Público: realiza intervención invitando a que las partes se comuniquen y puedan llegar a una fórmula de arreglo antes de que se emita el fallo correspondiente.

Ante la incomparecencia de la parte demandada se declara fallida esta etapa dentro de la audiencia inicial.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la demanda. (Fls. 9-536).

A oficiar:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P. el Despacho DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

-Oficiar al Municipio de Ambalema – Tolima para que allegue la información o documentación que no repose en el expediente contractual aportado.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido especificando la documentación que echa de menos en el proceso y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

Prueba por Informe:

La parte demandante solicita que en los términos del artículo 275 del CGP se tenga como prueba por informe la certificación final de supervisión que se allegó con la demanda que reposa a folios 517 a 519 del expediente.

Frente a esta solicitud, no puede perderse de vista que la prueba por informe es la que ha de practicarse para incorporar a los autos, por medio de escritos, datos que existen registrados en contabilidad o en archivos de una entidad pública o privada que no sea parte en el juicio (Jorge Fábrega P. Estudios procesales, editora jurídica panameña, tomo II, pag.1010), en igual sentido, El Doctor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso pruebas Pág. 567, Dupre Editores Ltda señala: *"... un criterio que puede ilustrar para la adecuada aplicación de la prueba por informes, es el de que es viable siempre y cuando a la entidad o persona no se le solicite opinión sobre determinado aspecto, sino simplemente que señale una serie de circunstancias objetivas acerca de hechos de los cuales puede dar fe de acuerdo con su actividad particular."*

Conforme a lo anterior el certificado final de supervisión que se allegó será tenido en cuenta como prueba documental, pues es emitido por un sujeto que no es ajeno al proceso contractual y está estableciendo circunstancias subjetivas acerca de los hechos que son materia de investigación.

Declaración de terceros:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de SERGIO SANJUAN SANTIAGO, ANGELA MARIA LOPEZ GUTIERREZ, LEIDY CATALINA BOGOTÁ CRUZ, quienes fungieron como supervisores del convenio interadministrativo No. F-299 del 2013 Y MARIA FERNANDA ALVAREZ CARREÑO como subdirectora técnica código 0150 grado 23.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

MUNICIPIO DE AMBALEMA- TOLIMA:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la demanda. (fl. 586 a 640 del expediente)

Esta decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Desiste de la prueba testimonial solicitada.

Despacho: teniendo en cuenta que se trata de una prueba de parte y aún no ha sido practicada se aceptará el desistimiento.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el **día 4 de junio de 2020 a las 9:00 a.m**

La anterior decisión queda notificada en estrados.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 2:59 p.m del día de hoy miércoles 05 de febrero de 2020. La presente diligencia ha sido grabada en audio y video, que se incorpora a la foliatura en CD.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público



CESAR AUGUSTO RAMIREZ SANCHEZ
Apoderado parte demandante



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.